



Pore - Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO	H.F.S 161.2025
RADICADO INTERNO	2026-00008
PROVINIENTE	COMISARIA DE FAMILIA DE PORE
NNA	W.A.CH.M
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO

ASUNTO

Correspondió a este Despacho Judicial las diligencias administrativas de Restablecimiento de Derechos (PARD) en favor del NNA W.A.C.M., atendiendo el trámite procedente de la Comisaria de Familia de esta ciudad, donde avizora este Despacho la procedencia de la pérdida de competencia de la funcionaria remitente, toda vez que se superan los términos establecidos de conformidad con el inciso 9º del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, igualmente el parágrafo 2º ídem y los incisos 3 y 4 del artículo 103 ídem, y sus modificaciones contenidas en el parágrafo 2 y 5 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

CONSIDERACIONES

1. Fundamento jurídico y jurisprudencial.

El artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, establece:

"En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses" (subrayado y resaltado del despacho).

A su turno, el artículo 119, preceptúa:



"Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

(...)

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia."

2. Caso en concreto:

Examinadas las diligencias se observa que el 6 de junio de 2025, la Comisaria de Familia de Pare, Casanare, abrió las diligencias para la verificación de derechos del menor, ante la presencia del niño en compañía de sus hermanas también menores de edad A.M.S.C. y D.S.S.C., de 8 y 13 años de edad, dejando de presente una serie de situaciones de abandono por parte de su progenitora Ofelia Charique Mejia.

Entre tanto, luego de avocarse los actos procesales establecidos para el trámite de restablecimiento de derechos de menores, el día 30 de octubre del año 2025, se emite fallo donde se define la situación jurídica del NNA, resolviendo declarar la vulneración de los derechos del menor W.A.C.M y como medida de restablecimiento de sus derechos, solicita al Defensor de Familia de Paz de Ariporo, decreta la adoptabilidad de conformidad con el artículo 61 de la L. 1098 de 2006, entre otras determinaciones.

La anterior decisión fue notificada personalmente y por estado, el día 30 de octubre y 3 de noviembre de 2025, permaneciendo por el término de tres (3) días, para que las partes o el ministerio público interpusieran los recursos de ley; sin que las personas interesadas en el proceso se presentaran a hacer uso del derecho de contradicción.

Ejecutoriada la decisión, se procedió a remitir el expediente vía correo electrónico a la coordinadora del Centro Zonal de Paz de Ariporo de ICBF, Autoridad que, mediante auto del 24 de noviembre de 2025, dispuso no avocar el conocimiento del proceso y ordenó la devolución del mismo a la autoridad de origen.

La decisión se cimentó en bajo los siguientes argumentos:

Que revisado el expediente, se advierte que no reposan actuaciones indispensables para continuar con el trámite de declaratoria de adoptabilidad, conforme a lo previsto en los artículos 70, 82, 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018; y el Lineamiento Técnico Administrativo e Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas mediante Resolución 4262 de 2021, tales como:



- Se requeriré gestionar registro civil de nacimiento que sea legible.
- Falla de notificación del auto de apertura de investigación del PARD y Resolución No. 113.30.01-64-2025 declarando la vulneración de derechos y solicitando la declaratoria de adoptabilidad a la autoridad tradicional indígena.
- No se evidencia estudio de caso con autoridad tradicional indígena para determinar la competencia del presente asunto.
- La autoridad administrativa no hizo la identificación de la pertenencia étnica del NNA, así se vislumbra en las actuaciones que reposan en el expediente.
- No se incorporó el enfoque diferencial indígena en los informes emitidos por el equipo técnico interdisciplinarios de la defensoría de familia del Municipio de Pore.
- No se solicitó el certificado de caracterización étnica del niño Wilker Andrey Chanique Mejía.
- No se evidencia respuesta por parte de la Comisaría de Familia de Arauquita Arauca, respecto de las gestiones realizadas para la localización, identificación, contacto y caracterización de posibles integrantes de familia extensa de los NNA que residan en el Municipio de Arauquita Arauca, búsqueda de familia extensa.
- Verificación de redes familiares en comunidad indígena con participación de autoridad.
- No se evidencia en diligencia de entrevista a la madre, que se le haya solicitado información de existencia de familia extensa, por línea materna y paterna.
- Búsqueda, localización, identificación y caracterización de posibles integrantes de familia extensa de NNA.

Bajo la corencia de lo anteriores instrumentos, el ICBF sintetizó que eran necesarios para asegurar el debido proceso, enfoque diferencial étnico y la articulación con Autoridad Tradicional Indígena, para subsanarlos y/o declarar la nulidad de lo actuado, en todo caso, retomar el conocimiento de la causa.

Luego de haberse recibido nuevamente el expediente remitido por la defensora de familia, por auto de trámite del 28 de noviembre de 2025, la Comisaría de Familia solicita a los profesionales la emisión de oficio aclaratorio respecto del enfoque diferencial étnico aplicado en los informes técnicos rendidos dentro del proceso.

De igual manera, ordenó la incorporación inmediata al expediente de una serie de medios documentales que fundamentan varias actuaciones adelantadas y sobre las cuales versó las observaciones realizadas por la defensora de familia y que no permitieron que dicha autoridad asumiera el proceso, concretamente:

a) El registro civil legible.



- b) Correo de reiteración de la solicitud de búsqueda dirigido a la Comisaria de Familia de Arauquita – Arauca de fecha 21 de agosto de 2025.
- c) Acta No. 001 del 22 de agosto de 2025, suscrita por la Comisaria de Familia de Arauquita y el Gobernador del Resguardo Indígena El Vigía.
- d) Diligencia de notificación personal del auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos al Gobernador del Resguardo Indígena El Vigía, realizada el 22 de agosto de 2025.

E igualmente, se dispuso requerir a la Comisaria de Familia de Arauquita para que proceda a efectuar la notificación de la Resolución No. 113.30.01-64-2025 al Gobernador del Resguardo Indígena El Vigía, con su constancia de su cumplimiento en el expediente.

Los ordenes anteriores, fueron atendidas mediante la incorporación de dos informes aclaratorios del 9 de junio de 2025. La notificación del fallo que definió la situación jurídica del menor al gobernador indígena del Resguardo el Vigía, que se hizo el día 09/12/2025, pese a que se dejó constancia de su no firma a la notificación, insistiendo en que el menor de edad no hace parte de del censo del resguardo porque no viven en esa comunidad, ni los niños, ni los progenitores.

De igual manera, solicitó ante la Comisaria de Familia de Arauquita – Arauca: Arauca – Arauca: verificación de pertenencia étnica, registro censal y autoridad tradicional indígena, remitida el 28 de noviembre de 2025.

Finalmente, con auto del 30 de diciembre de 2025, la Comisaria de Familia de Pore, luego sintetizar las actuaciones para la corrección de los yerro advertidos por parte de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Paz de Aripuro – Regional Casanare, precisó que ante las inconsistencias descritas, específicamente las actuaciones fundamentales antes del fallo, la ausencia de articulación técnica con la Comisaria de Arauquita y la falta de aplicación del enfoque diferencial indígena en los informes técnicos, se genera una afectación sustancial al debido proceso y comportan, además, el agotamiento del término legal de seis (6) meses previsto para resolver la situación jurídica de la NNA, por lo que declaró la pérdida de competencia, en acatamiento a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, y remitió las diligencias a esta agencia judicial.

Se observa entonces que en este proceso PARD, la Comisaria de Familia en su momento y dentro del lapso de los seis (6) meses legalmente establecidos, realizó las labores pertinentes en cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, por cuanto se habla que el menor, al parecer, pertenece a una etnia indígena, hizo más dispendiosa la labor de búsqueda de sus orígenes, de familia extensa y demás, propiciándose por el vencimiento del plazo contemplado por la Ley, la pérdida de competencia, pues su conocimiento se avocó el día 6 de junio del año 2025, y con las actuaciones ejecutadas se definió de fondo el asunto, es decir, el fallo del 30 de octubre de 2025.



Entonces, a juicio de esta operadora jurídica, el fallo quedó en firme, cuando se agotó el término que tenían las partes o el ministerio público para interponer recursos o ejercer su derecho de contradicción ante la decisión de la autoridad administrativa, tiempo que incluye los quince (15) días adicionales, prevista en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, esto es hasta el 2 de diciembre de 2025.

Bajo este panorama, está permitiendo a las partes o el ministerio público que manifiesten su inconformidad frente a un auto, no solo dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación por estado, sino dentro de los siguientes quince (15) días siguientes a su ejecutoria. Interpretación que concluye en que el fallo no se habría proferido de forma extemporánea, sino dentro de los 6 meses siguientes contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad.

Sin embargo, cabe precisar que la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Pore, como bien lo advirtió la Defensora de Familia de Paz de Aripará adolecía de yerros que transgredían el derecho al debido proceso dentro de trámite de restablecimiento de derechos; y si bien incluso dentro del plazo ya existía una decisión de fondo que se trató de subsanar de acuerdo a las falencias advertidas por la Defensora de Familia, es menester de esta censara dilucidar que no se dieron bajo los rigorismos técnicos propios del código general del proceso, pues era necesario declarar la nulidad del fallo administrativo del 30 de octubre de 2025.

Por tanto, al denotar inconsistencias procesales insubsanables que se pasaron a explicar y que dieron origen a nulidades procesales en la actuación surtida, se estima que el fallo proferido carecía de validez para que sea notificado dentro del término legal de seis (6) meses previstos para resolver la situación jurídica del NNA.

Al respecto, el parágrafo 2 del artículo 4 Ley 1878 de 2018, establece:

"La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de la actuada y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación".

A su turno, el artículo 4 de la ley 1878 del 2018 en su parágrafo 5º dice lo siguiente.



"Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia".

Es importante recalcar que las nulidades procesales estructuran uno de los mecanismos para restablecer el debido proceso de las partes, razón por la cual el legislador dispuso tenerla de carácter preventivo para evitar trámites inocuos, al desprenderse de principios básicos como el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

En este sentido, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, tienen el carácter necesario de ser taxativas, es decir, únicamente las que prevé el legislador en su amalgama normativo, pues de ninguna manera es permitido a las partes crear otras causales. Entre tanto, el Art. 133 del C.G.P. dispone las causales concretas y taxativas de nulidad en un trámite procesal, a saber:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descarrar su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación,



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas del Despacho)

Bajo estos parámetros, es claro que el conjunto de estas causales previstas en la Ley adjetiva, convergen el mecanismo idóneo y apto para garantizar la prerrogativa constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa.

En el presente caso se encuentra que no era procedente seguir con el trámite del presente asunto, puesta que las fallas producidas en el trámite administrativo, se evidenciaron después de proferir la decisión de fondo sobre el restablecimiento de derechos y antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica, por lo que la Comisaria de Familia de Pore la hubiese podido subsanar antes de la expiración del plazo para ello, es decir, el 06 de diciembre de 2025.

Sin embargo, lo que trató de adelantar la autoridad administrativa fue actos de subsanación para reajustar piezas procesales que no se encontraban en el expediente remitido a la Defensora de Familia, impulsó la notificación que no se realizó al fallo del 30 de octubre de 2025 y solicitó medios de prueba que eran indispensables para proferir la decisión de fondo, por tanto, bajo estas últimas falencias era necesario decretar la nulidad del fallo administrativo.

Frente a las apreciaciones de la Defensora de familia de Paz de Ariporo, nótese que se estructuraron las nulidades desprendidas del numeral 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, frente a la carencia de notificación de la Resolución No. 113.30.01-64-2025 declarando la vulneración de derechos y solicitando la declaratoria de adoptabilidad a la autoridad tradicional indígena; alcance e informe aclaratorio de la actuación del 9 de junio de 2025 del menor y la falta del recaudo e incorporación de los medios de prueba de verificación de pertenencia



étnica, registro censal y autoridad tradicional indígena del menor ante el Centro Zonal de Arauca del ICBF y la Comisaria de Familia de Arauquita.

En lo demás, se tiene que al momento de reajustar el expediente con las piezas procesales que hacían falta, se aportaron los medios de prueba que según lo afirmado por la Comisaria de Familia de Pore, por un error de archivo y foliación no estaban debidamente incorporados en expediente digital enviado a la Defensora de Familia de Paz de Ariporo.

Conocida la advertencia de la Defensora de Familia, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, que dice:

"Advertencia de la nulidad: En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

De la norma citada, y que rige para el trámite que corresponde en esta instancia (Código General del Proceso), el Despacho considera que es cierto el vicio observado por la Defensora de Familia de notificación a la autoridad indígena, por lo cual se omitió la notificación de fallo al Gobernador del Resguardo Indígena El Vigía, pero esta falencia por sí misma no vicia de nulidad el proceso, pues encuadra dentro de las llamadas nulidades de carácter saneables.

Sin embargo, no sucede lo mismo con los instrumentos que no fueron debidamente decretados, recaudados e incorporados por la Comisaria de Familia de Pore, en especial los referentes a la identificación de la pertenencia étnica del NNA y certificado de caracterización étnica del niño W.A.CH.M., siendo indispensables según lo establecida al modelo del Enfoque Diferencial de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

De tal manera, en consideración a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., esta es una nulidad insaneable al corresponder a la omisión del decreto y práctica de una prueba que de acuerdo a la Ley y lineamientos del ICBF era obligatoria.

Entonces al persistir un vicio en el trámite procesal que afecta directamente la garantía constitucional al debido proceso del restablecimiento del derecho del NNA, es necesario decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo - Resolución No. 113.30.01-44-2025 adiado el 30 de octubre de 2025, dejando a salvo las pruebas decretadas, practicadas e incorporadas



a la fecha y que posteriormente se aporten de acuerdo a la solicitud por la Comisaria de Familia de Pore.

Por tanto, al no existir decisión de fondo y ser necesario proveer por la vulneración de los derechos fundamentales del niño al no habérsele definido de fondo su situación jurídica dentro del término de los seis (6) meses reglados al declarar la nulidad del fallo de instancia, es necesario entonces asumir su conocimiento.

En consecuencia, se procederá avocar su conocimiento junto con las pruebas practicadas y se le deberá dar el trámite del proceso verbal sumario (artículos 21, 390-3, 391 y 392 del Código General del Proceso) en concordancia con el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado por el código de infancia y adolescencia Art. 100, modificado por el art. 4 de la ley 1878 de 2018.

Como el Despacho hace hincapié en que estos procesos deben resolverse en un término muy perentorio, y dadas las barreras geográficas que existen entre la sede del Despacho con la ubicación de la posible familia extensa y la gobernación del resguardo indígena que los acoge, para las notificaciones pertinentes se hará uso de las herramientas virtuales que han sido contempladas en la Ley 2213 de 2023, y para efectuar las notificaciones, estas se surtirán a los correos electrónicos si lo existiere y teléfonos que reposan en las diligencias. **En todo caso, cualquier notificación que no se pueda surtir de manera personal y virtual, se entenderá realizada con el emplazamiento en la página web que maneja ICBF y el que la Rama Judicial tiene implementado para emplazar personas, por autorizarlo el Art. 108 del CGP, en concordancia con el Art. 293 de la misma norma, y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento únicamente se realizará en el registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Ahora, con el fin de darle celeridad al proceso puesto que están en juego derechos fundamentales de un niño (artículo 44 del C.P.), se advierte que de oficio se adoptaran y decretaran una serie de disposiciones y medios de prueba que serán decretados en el momento procesal oportuno.

2.1. Medida Provisional

En este mismo auto el Despacho decidirá imponer como medida provisional para el niño, la consagrada en el artículo 59 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, continuar con su ubicación en el Hogar Sustituto de la ciudad de Paz de Ariporo, por el término que sea necesario.

Medida que se adopta considerando además lo establecido en el artículo 8º y 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia que garantizan el interés superior del niño o niña, y la prevalencia de sus derechos fundamentales. Al encontrarse en el momento que es lo más razonable asumir la medida



provisional indicada, por ser la que más se justifica y se encuentra coherente con sus circunstancias.

No hay en el momento ninguna prueba que permita adoptar una medida de protección diferente, motivo por el cual deben continuar bajo custodia de la Defensoría de Familia en la forma antes indicada, y hasta tanto el Despacho cuente con el acervo probatorio que permita proceder a adoptar la medida definitiva.

2.3. Notificación Autoridades Indígenas

Se ordena vincular y notificar a la Autoridad Tradicional Indígena de Tame La Colorada y Fortul Resguardo La Colorada Cusay, perteneciente al departamento de Arauca, a quien se le correrá traslado de todo lo actuado por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer, so pena de dar aplicación estricta a los poderes correccionales y pecuniarios a que haya lugar, debido a la perentoriedad del plazo para fallar el presente proceso.

2.4. Notificación Parientes

Se ordenará notificar y correr traslado a todos los parientes, familia extensa e interesados en el proceso, una vez la autoridad indígena informe sobre las mismas, para que en el término de cinco (05) días, se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer si a bien lo tienen. (Artículo 100 CIA).

2.5. Citación Parientes

Ante las dificultades por las barreras geográficas y culturales para notificar personalmente a los parientes, familia extensa, e interesados en el Proceso del niño W.A.C.H.M., se citarán mediante emplazamiento, en la página de internet que para el efecto maneja el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y apoyados en los correos electrónicos y teléfonos que reposan en el expediente. Además del emplazamiento que se surtirá por parte de la secretaría del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se le recuerda al funcionario encargado de hacer las publicaciones que están de por medio los derechos fundamentales de niños, prevalentes y preferentes, que se está ante un proceso, donde el término para resolver es perentorio de 5 días, en tal sentido, la publicación debe hacerse de manera prioritaria, remitiendo al Despacho las certificaciones o constancias correspondientes, una vez se efectúen.

2.6. Oficiar a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal – Paz de Ariporo

Se oficiará a la Coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Paz de Ariporo, para que a través de su oficina o la que corresponda, se



realice la publicación de emplazamiento, y preste toda la colaboración necesaria a fin de que la persona encargada de tales publicaciones, las remita de manera prioritaria al Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ante la nulidad de carácter insaneable, el Despacho cuenta con dos meses para definir esta situación, y por tanto se solicitará priorizar la publicación de la misma ante la solicitud que aquí se está haciendo.

2.7. Solicitar a la Comisaría e Familia de Pore remitir informes del proceso

Se requiere a la Comisaría de Familia de Pore, que remita a este Despacho los informes y documentos del proceso, que lleguen con posterioridad a la remisión del expediente y hasta la fecha en que el despacho tome la decisión definitiva. Al correo: 01pmpalpore@cenda.ramajudicial.gov.co.

2.8. Pruebas

Se tendrán como pruebas, todas las actuaciones realizadas dentro del PARD a favor del menor de edad W.A.CH.M., que fueron realizadas por la Comisaría de Familia de Pore, las cuales se analizarán en el momento procesal oportuno.

2.9. Solicitud de interprete de lengua nativa

En caso de advertirse la necesidad de un intérprete de lengua nativa a fin de garantizar el debido proceso de los intervinientes, pertenecientes a la comunidad indígena, se solicitará al Enlace Étnico de la Alcaldía o a la Gobernación el acompañamiento en las diligencias. Aunque por el momento no se evidencia dicha necesidad porque de las pruebas se desprende que comprenden el idioma español.

2.10. Pruebas de oficio:

Se ordena oficiar a ICBF de la ciudad de Paz de Ariporo, para que constituya un Comité Técnico Consultivo; integrado por la Coordinadora del Centro Zonal, los profesionales del área psicosocial, en lo posible un sociólogo o antropólogo, teniendo en cuenta la identidad de los niños, y demás profesionales que se consideren pertinentes, para que emitan concepto respecto a cuál es la medida de restablecimiento de Derechos que en su criterio deben tener el menor W.A.CH.M para garantizarles su interés superior.

Ahora, de las demás irregularidades avizoradas por la Defensoría de Familia, una vez revisado el proceso, se desprende que no alcanzan a generar nulidad alguna al tenor del art. 133 del CGP, las cuales son taxativas, por tanto, no se tendrán en cuenta.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE,

Primero: Avocar el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado a favor del NNA W.A.C.M, remitido a este despacho por la Comisaria de Familia de esta municipalidad, por perdida de competencia.

Segundo: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución No. 113.30.01-64-2025 del 30 de octubre de 2025, por configurarse la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., y conforme a lo previsto al pate motiva de este auto.

Tercero: Admitir las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos, y dar el trámite correspondiente conforme al Art. 100 del CIA.

Cuarto: Continúese con el trámite del proceso verbal sumario (artículos 21, 390-3, 391 y 392 del Código General del Proceso) en concordancia con el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado por el código de infancia y adolescencia Art. 100, modificado por el art. 4 de la ley 1878 de 2018.

Quinto: Téngase como pruebas toda la actuación surtida por la Comisaria de Familia de esta municipalidad, dentro del PARD adelantado a favor del NNA W.A.C.M.

Sexto: Continuar con la medida provisional de ubicación en hogar sustituto del NNA W.A.C.M. hasta tanto se emita decisión de fondo, de conformidad a lo preceptuado en la parte motiva.

Séptimo: Ofíciase a la Comisaria de familia de Pore, Casanare, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, a través de su equipo interdisciplinario se adelanten y se alleguen los informes técnicos actualizados: de trabajo social, psicología y nutrición, teniendo en cuenta, el enfoque de género del NNA W A CH M, por su presunta pertenencia a un grupo étnico (indígena).

Igualmente, que se aporten los informes y documentos del proceso, que lleguen con posterioridad a la remisión del expediente y hasta la fecha en que este despacho tome la decisión definitiva.

Octavo: Notificar esta decisión al progenitor en caso de existir, los parientes, familia extensa y demás personas interesadas en este trámite, mediante publicación en la página de internet con la que para el efecto cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), (Art. 5 de la Ley 1878 de



2018), y por emplazamiento publicado en el registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

Parágrafo: Correr traslado de todo lo actuado a los progenitores, en caso de localizarlos y las personas interesadas o implicadas en la solicitud para que en el término de cinco (05) días, se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer, si a bien lo tienen. (Artículo 100 CIA).

Parágrafo Primero: Todas las notificaciones que no puedan efectuarse personalmente, se entenderán surtidas con los emplazamientos aquí ordenados.

Noveno: Ordénese la publicación de la foto del NNA W.A.CH.M, con nombre, apellidos y edad, en el programa "Me conoces", para tal efecto. Ofícese a la Defensoría de Familia de Paz de Ariporo Casanare, para que en el término de 5 días proceda a allegarla la correspondiente constancia de publicación.

Decimo: Cítese para rendir declaración a la señora OFELIA CHANIQUE MEJÍA, en calidad de Progenitora, para el día martes 3 de febrero de la presente anualidad, a partir de las 03:00 horas, de manera presencial en las instalaciones del despacho del Juzgado.

Decimo Primero: Oficiar a la Coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Paz de Ariporo, para que a través de su oficina o la que corresponda, preste toda la colaboración necesaria a fin de que la persona encargada de tales publicaciones, las remita de manera prioritaria al Despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el Despacho cuenta con dos meses para definir esta situación.

Parágrafo: Hacer saber al funcionario encargado de realizar las publicaciones en el ICBF, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, que éstas son de carácter urgente y prioritario, ya que están en juego los derechos fundamentales de un niño que son preferentes y prevalentes, y la publicación que acá se ordena es prioritaria, y una vez efectuada, la remitirá en el término de la distancia, y se hace hincapié en su carácter prioritario, toda vez que se tramita proceso cuyos términos son perentorios.

Decimo Segundo: Comisionese a la Comisaría de Familia de Fortul, para que, a través de su equipo técnico interdisciplinario, procedan a verificar y/o averiguar sobre la familia extensa de la señora OFELIA CHANIQUE MEJÍA, tanto en la municipalidad de Fortul como en el resguardo indígena denominado -Cusay la Colorada-. En caso de encontrar información relevante respecto algún familiar, deberá realizar la investigación frente a las condiciones personales, económicas y psicológicas de cada uno de ellos, mediante trabajo social y demás valoraciones. Para lo anterior, se concede un término perentorio e improrrogable de diez (10) días.



Décimo Tercero: Ofíciase al señor Víctor Edgar Perico Salón, Coordinador de Asuntos Indígenas de la Alcaldía Municipal de Tame-Arauca, a efectos de que proceda a realizar la correspondiente investigación para establecer si la señora OFELIA CHANIQUE MEJÍA, pertenece o perteneció a algún resguardo indígena de esa zona, e igualmente, buscar su familia extensa. Las averiguaciones deben abarcar el resguardo indígena "Cusay la Colorada". En caso que las labores sean positivas, allegar un informe detallado donde se plasmen nombres, apellidos, parentescos, datos de ubicación, censo y demás datos relevantes para que, a través de la autoridad administrativa más cercana, se corrobore la información, las condiciones personales, económicas y psicológicas de cada uno.

Décimo Cuarto: Notifíquese personalmente este auto a la señora OFELIA CHANIQUE MEJÍA, en calidad de progenitora. Una vez notificada, correr traslado por el término de 5 días, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Décimo Quinto: Notifíquese de esta competencia al Gobernador del resguardo indígena el "Vigia", señor JAIRO EFREN LÓPEZ, para lo cual se comisiona a la Comisaría de Familia de Arauquita-Arauca.

Décimo Sexto: En caso de ubicarse por las actuaciones surtida por la Comisaría de Familia de Fortul y el Coordinador de Asuntos Indígenas de la Alcaldía Municipal de Tame-Arauca, correr traslado de esta diligencia a la Autoridad Tradicional "Cusay la Colorada", perteneciente al Municipio de Fortul o Tame, Departamento de Arauca, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer.

Décimo Séptimo: Notificar la presente decisión a la Comisaría de Familia de Pore, Cas, a la coordinadora del ICBF Zonal Paz de Ariporo y al Procurador Regional de Familia de Yopal Casanare.

Décimo Octavo: Solicitar a la Comisaría de familia de Pore, que conoció de este caso, remita a este Despacho los informes y documentos del proceso, que lleguen con posterioridad a la remisión del expediente y hasta la fecha en que se tome la decisión de fondo.

Las valoraciones y documentos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho j01bpmppore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Décimo Noveno: Solicitar en caso de ser necesario, al Enlace Étnico de la Alcaldía de Pore o a la Gobernación de Casanare el acompañamiento de un intérprete de lengua nativa a fin de garantizar el debido proceso de los intervinientes, pertenecientes a la comunidad indígena, aunque se observa que entienden el idioma español.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Pore
República de Colombia

Vigésimo: Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

**-Firma Electrónica-
LIDIA MOJICA BETANCURT**

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Promiscuo 001
Pore - Casanare

Este documento fue generado con
validez jurídica, conforme a la

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 003 fijado el 28 de enero del 2026, a las siete de la mañana (7 a.m.).

IVÁN ORLANDO GÓMEZ PINTO Secretario decreto reglamentario 2384/12

firma electrónica y cumple con plena
disposición en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: 214a1661edf16076f9fdecb505478bfe9bd233654d829bd8fd411648609742
Documento generado en 28/01/2026 09:06:40 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fijado el: 18 de febrero de 2026
Desfijar el: 25 de febrero de 2026
Oficina Asesora de Comunicaciones

Artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia
Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil